

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3313/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** las respuestas del sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, y ordena emitir una nueva respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **300554222000220** por los razonamientos que a continuación se indican.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	18
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	19

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en las que requirió lo siguiente.

*a través de la pagina de gobierno de poza rica en el apartado de tramites, asi como los tramites que ofrece en sus oficinas del dif , se ofrecen actas de concubinato, dependencia económica , cuidado y protección, las cuales se indican se tramitan en dicho dif y son expedidas por parte de su área legal llamada procuraduría, por lo que derivado de eso de la Procuradora del DIF de poza rica solicito la siguiente información:*

*1. informe el fundamento legal, transcribiendo articulo y ley que la faculta o autoriza legalmente como procuradora para expedir y dar fe específicamente en dichas actas de concubinato, cuidado y protección, dependencia económica*

*2 informe en que ley y transcriba el artículo que establece la existencia de los requisitos para la expedición de las actas de concubinato, cuidado y protección, dependencia económica*

*3 señale la Ley y articulo que indique o hable de las específicamente la existencia legal de actas concubinato, cuidado y protección, dependencia económica que son expedidas por la procuradora del dif*

*4 informe cuantas actas de concubinato, cuantas de cuidado y protección y cuantas de dependencia económica se han expedido de enero del 2022 a la presente fecha en que se recibe la presente pregunta*

*5 cuantas actas de las antes mencionadas an expedido que involucre derechos de menores de edad*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** En el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, consta la respuesta registrada por el sujeto obligado en el presente expediente de fecha nueve de junio del año en curso.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diez de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo diez de junio de la citada anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado los dos recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II y III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.


**5. Admisión del recurso.** El veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto Obligado.** El día uno de julio de la presente anualidad, el sujeto obligado remitió diversas documentales con los que busco ampliar lo alcances de su respuesta primigenia.

**7. Vista al recurrente.** El ocho de julio del presente año, fueron puestas a vista las documentales remitidas por el recurrente, para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, de autos se desprende que omitió imponerse de las nuevas constancias.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**9. Cierre de instrucción.** En virtud que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

 Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS



**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.


**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la citada Ley 875 de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado como a continuación se indica.

- Fundamento legal, que la faculta o autoriza a la procuradora para expedir actas de concubinato, cuidado y protección, dependencia económica
- La ley que establece la existencia de los requisitos para la expedición de las actas de concubinato, cuidado y protección, dependencia económica
- La Ley y artículo que indique la existencia de actas de concubinato, cuidado y protección, dependencia económica expedidas por la procuradora del DIF.
- Cuantas actas de concubinato, de cuidado y protección y de dependencia económica se han expedido de enero del 2022 a la presente fecha en que se recibe la presente pregunta y cuantas han expedido donde se involucre derechos de menores de edad

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias procedimentales se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a al planteamiento del recurrente través de los oficios número UNT-757-2022 y DIF-DIR-863/2022<sup>1</sup>, suscrito por Directora de la Unidad de Transparencia y la Directora del Sistema DIF Municipal, mediante el cual se comunicó al recurrente:

 *Por medio de este conducto y de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a su solicitud de información que hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ha quedado registrada con número de folio 300554222000220, en la que solicitó información referente a este sujeto obligado,*

<sup>1</sup> Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario



me permito hacer de su conocimiento que se solicitó al Sistema DIF Municipal, la información requerida, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a su solicitud de información, por lo que, se adjunta al presente, Oficio No. DIF-DIR-863/2022, firmado por la Psic. Anarely Aguirre Rivera, Directora del Sistema DIF Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual se rinde informe.

**Oficio: DIF-DIR-863/2022**



**POZA RICA**  
2022-2027



**POZA RICA DE HIDALGO, VER 7 DE JUNIO DEL 2022**  
**OFICIO: DIF-DIR-863 /2022.**

**LIC. PERLA MARÍA PACHECO RINCONES**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**  
**P R E S E N T E.**

Visto que ha sido el oficio número **UNT.-731-2022**, de fecha **26 de mayo de 2022**, recibido el día **27 de mayo de 2022**, por el cual solicita informe mismo que realizamos de la siguiente manera:

**PREGUNTA 1.- INFORME EL FUNDAMENTO LEGAL, TRANSCRIBIENDO ARTICULO Y LEY QUE LA FACULTA O AUTORIZA LEGALMENTE COMO PROCURADORA PARA EXPEDIR Y DAR FE ESPECÍFICAMENTE DE DICHAS ACTAS DE CONCUBINATO, CUIDADO Y PROTECCIÓN, DEPENDENCIA ECONÓMICA.**

**RESPUESTA.- Artículos 4 y 30 de la Ley 60 Sobre Sistema Estatal de Asistencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

ARTICULO 4o.- En los términos del Artículo anterior, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes: I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; II.- Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables; III.- Indígenas; IV.- Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia; V.- Mujeres en período de gestación o lactancia; VI.- Ancianos en desamparo, incapacitados, marginados o sujetos a maltrato; VII.- Inválidos, minusválidos o incapacitados por causas de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias; VIII.- Indigentes; IX.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales; X.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono; XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono; XII.- Habitantes del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, y XIII.- Personas afectadas por desastres

Artículo 30.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Asesorar a los sujetos de esta Ley, especialmente a los menores, indígenas e incapaces y representarlos ante cualquier autoridad, en los asuntos compatibles con los objetivos del Organismo, así como interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de sus intereses;
- II.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas;
- III.- Intervenir en los asuntos relacionados con la adopción de menores, cuando se le solicite;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, que favorezcan a los menores infractores;
- V.- Investigar, prevenir y atender la problemática del maltrato y abandono de los menores, ancianos, mujeres e indígenas;



- VI.- Divulgar los derechos y obligaciones de los sujetos de esta Ley entre la comunidad;
- VII.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas expedidas por la Secretaría de Salud, en las casas-hogar, asilos, casas-cuna y guarderías;
- VIII.- Ejercer las funciones a que se refieren las fracciones XIII, XIV y XV del Artículo 17 de esta Ley; y
- IX.- Las demás que le concedan esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables. Para el mejor desempeño de sus funciones podrá contar con uno o varios Procuradores Auxiliares, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Intérpretes y demás profesionales y pasantes que las necesidades del servicio lo requieran, adscritos al Organismo, a los Comités, Subcomités y Sistemas Municipales de la Institución. Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, serán gratuitos. Las autoridades, organismos y dependencias del sector público están obligados a auxiliar a la Procuraduría en el cumplimiento de sus funciones y a proporcionarle los informes que solicite.

**Artículos 121, 122, 123 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección. Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan. En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables. Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Procurar la protección integral de niñas, niña y adolescente que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos: a) Atención médica y psicológica; b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia; Marco normativo Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes CNDH.

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así

como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;



VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o Marco normativo Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes CNDH Fecha de publicación: Última reforma incorporada: 4 de diciembre de 2014 28 de abril de 2022 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 69 de 96 libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes. En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente:

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, Marco normativo Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes CNDH Fecha de publicación: Última reforma incorporada: 4 de diciembre de 2014 28 de abril de 2022 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 70 de 96 con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos,  
y



II.- Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V.- Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI.- Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

### **Artículos 7 y 8 de la Convención de los Derechos de los Niños.**

#### **Artículo 7.**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

#### **Artículo 4 Constitucional.**

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (ADICIONADO, D.O.F. 13 DE OCTUBRE DE 2011) Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2020) Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. (REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto.

#### **Artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

ARTÍCULO 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.



**Artículos 3 y 18 La Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica".**

ARTÍCULO 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

ARTÍCULO 18.- Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

**Artículos 16 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**Pregunta 2.- INFORME EN QUE LEY Y TRANSCRIBA EL ARTÍCULO QUE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DE CONCUBINATO, CUIDADO Y PROTECCIÓN, DEPENDENCIA ECONÓMICA.**

**RESPUESTA.- ARTÍCULO 30 FRACC II DE LA LEY 60 SOBRE SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**EN CUANTO HACE A LOS REQUISITOS, SE ENCUENTRAN EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL DIF MUNICIPAL**

**PREGUNTA.- 3. SEÑALE LA LEY Y ARTÍCULO QUE INDIQUE O HABLE DE LAS ESPECIFICAMENTE LA EXISTENCIA LEGAL DE ACTAS CONCUBINATO, CUIDADO Y PROTECCION, DEPENDENCIA ECONOMICA QUE SON EXPEDIDAS POR LA PROCURADORA DEL DIF.**

**RESPUESTA 3 ARTICULO 30 DE LA LEY 60 SOBRE SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

LA PROCURADURÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:  
II.- PROPONER A LAS PARTES INTERESADAS SOLUCIONES AMISTOSAS PARA EL ARREGLO DE SUS CONFLICTOS Y HACER CONSTAR LOS RESULTADOS EN ACTAS AUTORIZADAS;

**PREGUNTA 4.- INFORMA CUANTAS ACTAS DE CONCUBINATO, CUANTAS DE CUIDADO Y PROTECCION Y CUANTAS DE DEPENDENCIA ECONOMICA SE HAN EXPEDIDO DE ENERO DEL 2022 A LA PRESENTE FECHA EN QUE SE RECIBE LA PRESENTE PREGUNTA.**

**RESPUESTA 4.-**

**DEPENDENCIA ECONÓMICA.- 78**

**CONCUBINATO.- 55**



CUIDADO Y PROTECCIÓN.- 16

**PREGUNTA 5.- CUANTAS ACTAS DE LAS MENCIONADAS HAN EXPEDIDO QUE INVOLUCRE DERECHOS DE MENORES DE EDAD.**

RESPUESTA 5.-

CUIDADO Y PROTECCION.- 16

En espera de haber dado cumplimiento a su referenciado oficio, quedo de usted.



08 JUN 2022  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA  
04:00pm ANDREA LEMOS

Psic. Anarely Aguirre Rivera.  
Directora del Sistema DIF Municipal  
Para el Desarrollo Integral de la Familia.



**DIRECCIÓN DEL  
DIF MUNICIPAL**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
POZA RICA DE HGO., VER. 2022-2025

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los siguientes agravios siguiente:

*Interpongo el recurso toda vez que las respuestas a la información proporcionada por la Directora del DIF Anarely Aguirre Rivera, no responde de ninguna manera mi solicitud de información, al ser completamente diversa con mis preguntas, lo cual hace la respuesta deficiente e insuficiente, solo copiaron y pegaron artículos de leyes sin sentido, además de que algunos artículos ya fueron derogados hace más de 7 años de las leyes, lo cual vulnera mi derecho a la Información prevista en el artículo 6 Constitucional, de la siguiente manera:*

*En la pregunta 1 se solicitó el fundamento legal que tiene la Procuradora para expedir actas de cuidado y protección, concubinatos y dependencia económica, a lo cual solo copiaron y pegaron artículos de la Ley de Asistencia Social el cual refiere a los sujetos de recepción de asistencia social, el artículo 30 el cual contiene las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y del Indígena, la cual tiene más de 7 años que no existe, debido a que la ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Transitorio Quinto las dejó sin efecto dando paso a las Procuradurías de Protección, lo cual ES ILÓGICO O IRRISORIO QUE NO LO SEPAN YA QUE CUENTAN CON UNA PROCURADORA LA CUAL SUPUESTAMENTE ESTÁ CAPACITADA EN EL TEMA.*

*En dicha pregunta copian y pegan los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes lo cual hablan de la conformación y funciones de las Procuradurías Federales de Protección del Sistema Nacional DIF, ni siquiera da funciones a la Procuradurías Municipales, así siguen solo copiando más leyes de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, Convención Interamericana de Derechos Humanos, en los puntos donde habla de la niñez, lo cual no especifica ni contempla respuesta alguna a mi pregunta de qué ley o artículo le da la competencia legal para emitir las actas antes mencionadas, ya que ni siquiera explican el por qué dichos artículos le dan esa facultad legal, lo cual no contesta mi pregunta de ninguna manera.*



*Pregunta 2 y 3 al solicitar la ley o artículo que contempla los requisitos y la existencia legal para expedir las actas de concubinato, dependencia económica y cuidado y protección, solo especifican que la Fracción II del artículo 30 de la Ley de Asistencia Social, la cual como ya se mencionó habla de las funciones de la extinta Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y del Indígena, la cual por Ley ya quedo sin efecto hace más de 7 años, lo cual indica la mala fe para negar la información, ya que ES ABSURDO QUE TENGAN UNA PROCURADORA DE PROTECCIÓN NO TENGA CONOCIMIENTOS O PREPARACIÓN LEGAL PARA NO SABERLO, además que si dicho artículo estuviera vigente, tampoco responde la pregunta la cual qué ley contempla los requisitos, además que solo menciona que los requisitos están en el manual de procedimientos del DIF, sin especificar donde se puede ubicar, la dirección web o proporcionar el enlace.*

*Por lo que tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, solicito se me tenga como Prueba La Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su considerando Quinto, con el fin de fortalecer mi recurso interpuesto.*

En el expediente se advierte que el día uno de julio del año en curso, el ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo compareció nuevamente, a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, constancias que serán tomadas en cuenta para el dictado del presente fallo, en líneas posteriores.

▪ **Estudio de los agravios.**

Como inicio se debe referir lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el cual menciona que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso no se actualiza la figura de la omisión, pues en autos existe constancia que demuestran que, el área competente dio respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, cumpliendo con lo



establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En esa tesitura, la ley de 875 de Transparencia establece que la unidades de transparencia de los sujetos obligados tiene la atribución de **recabar y difundir** la información a que se refiere el artículo 15 de la misma Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios; recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; pero también tienen la obligación de entregar la información requerida, mientras que en el artículo 143, establecen que, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien, la misma ley en cita define que debe entenderse por el término *información*, estableciendo en el artículo 3 el cual debe entenderse como el grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Del mismo modo, la ley en referencia en su artículo 140 establece que, cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional y si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.



Es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, de esta manera, el sujeto obligado brindó una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sin embargo, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no realizó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en todas las áreas que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo parcialmente así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]


VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, cumplió parcialmente con el contenido del criterio número 8/2015<sup>2</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

 Por lo anterior, no es posible decir que se colmó el derecho de hoy recurrente, en razón que, la Titular de la Unidad de Transparencia únicamente requirió el pronunciamiento de la Directora del Sistema DIF Municipal, quien contesto con el oficio

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



número UNT-757-2022, mediante la cual ofreció una respuesta al particular, de la siguiente manera.

1. Fundamento legal, que la faculta o autoriza a la procuradora para expedir actas de concubinato, cuidado y protección, dependencia económica.

En respuesta la Directora del DIF menciona diversos numerales de la Ley 60 del Sistema Estatal de Asistencia del Estado de Veracruz, Ley General de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes, Convención de los Derechos de los Niños, la Constitución Federal, Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. La ley que establece la existencia de los requisitos para la expedición de las actas de concubinato, cuidado y protección, dependencia económica.

Respuesta: Artículo 30 fracción II de la Ley 60 del Sistema Estatal de Asistencia del Estado de Veracruz y en cuanto a los requisitos se encuentran en el Manual de Organización del DIF Municipal.

3. La Ley y artículo que indique la existencia de actas de concubinato, cuidado y protección, dependencia económica expedidas por la procuradora del DIF.

Respuesta: Artículo 30 de la Ley 60 del Sistema Estatal de Asistencia del Estado de Veracruz, la cual menciona las atribuciones de la Procuraduría, entre ellas proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

4. Cuantas actas de concubinato, de cuidado y protección y de dependencia económica se han expedido de enero del 2022 a la presente fecha en que se recibe la presente pregunta y cuantas han expedido donde se involucre derechos de menores de edad.

Respuesta: Dependencia económica 78, concubinato 56, cuidado y protección 16,

De la lectura del agravio antes indicado en líneas anterior de puede apreciar que el recurrente se duele de una inadecuada respuesta y que las misma no responden su solicitud, al ser completamente diversa.

Por otro lado, cuestiona los fundamentos legales que facultan a la procuradora del DIF para emitir actas de concubinato, de cuidado y protección y de dependencia económica, agravio devine inatendible, en virtud que este Órgano Garante únicamente analiza si la información solicitada fue puesta disposición del recurrente y si en ella se siguieron las reglas establecidas en las Ley, sin que sea procedente el análisis del interpretación del artículo de una norma o reglamento. En el caso en concreto la Directora del DIF Municipal comunicó al recurrente los artículos en los cuales fundamenta la expedición de las actas referidas, si dichos artículos no aplican al caso en concreto como lo considera el recurrente, eso ya es materia de otra índole, pero no de transparencia.



Ahora bien, con apoyo del artículo 153 segundo párrafo de la Ley local en la materia, vía suplencia de la queja, en virtud que del agravio se advierte que la lesión el derecho de acceso a la información del recurrente, es la falta de trámite en las áreas generadoras de la información, porque no pasa inadvertido que lo solicitado es concierne a la Procuraduría Municipal de Protección y sus actividades que realiza donde el sujeto obligado ejerce su jurisdicción, esto en atención a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la cual menciona que para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado contará con una Procuraduría Estatal de Protección, dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal, la cual contará con representaciones municipales, denominadas Procuradurías Municipales de Protección, que estarán adscritas a los Sistemas DIF Municipales, a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios. Cuyos requisitos para ser titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes son, entre otros, Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado<sup>3</sup> quien será nombrado por el Presidente Municipal, en ese sentido si las solicitud versa sobre sus actas que la citada área expide, lo lógico es requerir para que pronuncie al respecto.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho, y se advierte de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual no es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, bajo este resulta parcialmente fundado el agravio del recurrente, por lo que se le ordena al sujeto obligado proceda a la entrega de la información, la cual cae en la cancha de las obligaciones de transparencia de acuerdo la fracción I, II, III y XIX del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

[...]

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, **las atribuciones y responsabilidades** que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

<sup>3</sup> Artículo 123.- Artículo 123. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener más de 30 años de edad; III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado; IV. Contar con experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público. El Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será nombrado por el Presidente Municipal.



[...]

III. Las facultades de cada área;

[...]

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

[...]

AL respecto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen lo siguiente:

Los sujetos obligados deberán publicar la normatividad que emplean para el ejercicio de sus funciones. Cada norma deberá estar categorizada y contener un hipervínculo al documento correspondiente, entre otros datos. De existir normatividad que de ser publicada vulneraría el ejercicio de atribuciones relevantes de determinados sujetos obligados, éstos publicarán las versiones públicas de tales documentos aclarando a las personas que consulten la información de esta fracción, mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, las razones por las cuales se incluye un documento con la característica de versión pública. Los sujetos obligados bajo ese supuesto considerarán lo establecido en las disposiciones generales de los Lineamientos respecto de las versiones públicas.

[...]

En cumplimiento a esta fracción (Facultades de cada área), los sujetos obligados publicarán las facultades respecto de cada una de las áreas previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico o normatividad equivalente respectiva, entendidas éstas como las aptitudes o potestades que les otorga la ley para llevar a cabo actos administrativos y/o legales válidos, de los cuales surgen obligaciones, derechos y atribuciones.

[...]

Los sujetos obligados deberán publicar la información necesaria para que los particulares conozcan y gocen de los servicios públicos que prestan, tratándose tanto de aquellas actividades realizadas por la administración pública para satisfacer necesidades de la población, como las que realicen los sujetos obligados que no formen parte de la Administración Pública, pero que involucren el uso de recursos públicos.

La Ley General de Mejora Regulatoria establece que un servicio es "cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables". Asimismo, señala que el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Dicho catálogo es público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, además, de que su



inscripción y actualización es de carácter permanente y obligatoria para todos los Sujetos Obligados.

De la normatividad antes transcrita no existe duda que el sujeto obligado posee la información relativa a los fundamentos legales que rigen la actuación de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los requisitos para acceder a sus servicios que ofrece y sus correspondientes facultades.

Por si fuera poco, la ley Orgánica del Municipio Libre establece lo que a continuación se indica:

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.


[...]

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

De ahí que no existe duda que el sujeto obligado posee la información solicitada, máxime que de la respuesta ofrecida por la Directora del DIF se advierte la expedición de las actas referidas por el solicitante, por ello, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida, y bajo este orden de ideas la Unidad de Transparencia deberá requerir a la propia Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o Procuraduría Municipales de Protección, al Órgano Interno de Control de acuerdo al artículo 73 duodécies de la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>4</sup> o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, y de haber existido el citado evento, deberá entregar la información modalidad electrónica únicamente la que encuadre en las fracciones anteriores, la cual procede cuando lo petitionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

 **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de

<sup>4</sup> Artículo 73 duodécies. La Contraloría mantendrá actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales.



*orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Finalmente en, por cuanto hace al número de actas expedidas se tiene por bien respondidas en virtud que fue emitida por una de las aras con atribución para ello, sin



que del agravio se advierta informidad al respecto, no así de la normatividad proporcionadas.

Por estas consideraciones de hechos y de derechos, este Instituto considera que los agravios expuestos por el particular son parcialmente **fundados** y suficientes para **modificar** las respuestad del sujeto obligado emita una nueva la respuesta y atender lo ordenado en los siguientes:

**CUARTO: Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la repuesta del sujeto obligado y ordenar emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, a través de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o Procuraduría Municipal de Protección, Órgano Interno de Control y/o área competente, realice la búsqueda exhaustiva en al menos el área antes mencionada se pronuncie respecto de la solicitud formulado:

- El fundamento legal, que faculta o autoriza legalmente como procuradora para expedir y dar fe específicamente en dichas actas de concubinato, cuidado y protección, dependencia económica, en qué ley establece la existencia de los requisitos para la expedición de las actas de concubinato, cuidado y protección, dependencia económica, la Ley y artículo que indique o hable de las específicamente la existencia legal de actas concubinato, cuidado y protección, dependencia económica que son expedidas por la procuradora del DIF
- Debiendo considerar que parte de la información solicitada se trata de obligación de transparencia, **señalada en las fracciones XIX, XXVII y XLIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia local**, además que la publicación de dicha información lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o



confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia de ser procedente, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Y de no encontrarse la información deberá proceder conforme al artículo 150 de la Ley de Transparencia Local.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**